REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-**2020-00135**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2021, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda. A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte pasiva fue notificada por conducta concluyente a través del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, y se le reconoció personería al abogado de la misma; posteriormente, a través de correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado, el día 29 de septiembre de 2020 se remitió copia del expediente digital al apoderado antes mencionado, y empezó a correr el término legal para dar contestación a la presente demanda.

El día 21 de octubre de 2020, en el correo electrónico oficial del Juzgado, se recibió un mensaje proveniente de la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada, que tiene como referencia "CONTESTACION DEMANDA J/22CMB/RAD/2020/135", en este se manifiesta que la contestación y las pruebas de la misma van anexadas.

Posteriormente, en auto de fecha 08 de febrero de 2021, esta Judicatura tiene por no contestada la presente demanda, ya que, una vez revisado el correo electrónico y el mensaje enviado junto con este, referenciados en el párrafo inmediatamente anterior, se pudo constatar que no venían mensajes de datos adjuntos donde estuviera contenida la contestación de la presente demanda, es decir, no se anexaron los archivos donde estuviera el contenido de la contestación a la demanda.

El anterior auto fue notificado por estados el día 09 de febrero de 2021, y el día 11 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, el apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia en mención, en donde el togado señaló que el 21 de octubre de 2020, siendo las 9:44 de la mañana remitió por error la contestación de la presente

demanda a la dirección electrónica j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, dicho despacho siendo las 11:26 am del mismo día, a través de su secretario dio respuesta indicando que se devolvía el correo porque no correspondía a ese Despacho, que correspondía al Juzgado Veinte Civil Municipal; debido a lo anterior, el apoderado recurrente ese mismo día a las 12:08 del mediodía, remitió al correo electrónico j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo de la apoderada de la parte demandante, los dos archivos adjuntos de la contestación de la demanda y el archivo de audio que se allega como prueba; estos correos fueron remitidos en hilo desde el primero de ellos que fue enviado al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

A su vez, argumenta que el decreto 806 de 2020, en el parágrafo del artículo 9, indica con claridad que, si se acredita el envío del memorial a su contra parte, los términos empezaran a correr a partir del segundo día hábil del envió del respectivo escrito, norma que trascribe así: "*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

De manera que, la contestación de la demanda, la cual contenía excepciones, fue enviada a la parte demandante, tan es así que el día 28 de octubre de 2020, esta última presentó un escrito en el que se indica "*CONTESTACION DDA Y EXCEPCIONES*", incumpliendo a su vez con el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P., pues el recurrente nunca recibió copia de ese escrito; lo anterior, para justificar que no se debe correr traslado del escrito de contestación y se debe proceder a fijar fecha para la audiencia del artículo 372 ibídem.

Por último, el recurrente solicita tener como prueba documental, la trazabilidad del correo electrónico enviado el 21 de octubre de 2020, en el que se evidencia el envío de documentos adjuntos a dicho correo; y el escrito presentado por la apoderada demandante el día 28 de octubre de 2020, además de revocar el auto de fecha 08 de febrero de 2021, y en caso que esto no se acceda, conceder el recurso de apelación.

Del recurso antes descrito, la apoderada de la parte demandante descorrió traslado señalando que el 21 de octubre de 2020, siendo las 9:44 a.m., recibió el correo electrónico de parte del apoderado de la parte accionada, donde se anexó copia de la contestación de la demanda y el audio a que se hace mención en el recurso, documentos que precisamente le permitieron hacer la réplica a la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas, el 28 de octubre de la misma anualidad, dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Agrega además, que 21 de octubre de 2020, a las 12:08 p.m., recibió un correo nuevamente de parte del procurador judicial del demandado, con la connotación que no se anexó copia de la contestación de la demanda y el audio citado, como se prueba con el documento que se anexa, donde consta el envío del correo respectivo.

Del correo recibido el 21 de octubre de 2020, a las 9:44 a.m., hizo remisión a la señora MARIA JULIANA URIBE C, hija del demandante ADOLFO LEÓN URIBE MARTÍNEZ, y como se aprecia, en este correo se encuentra adjunto los archivos que contienen la contestación de la demanda y el audio; de manera que existe un error en la remisión del correo por parte del apoderado de la parte demandada al Juzgado a las 12:08 p.m.

Dado lo anterior, señala la apoderada demandante que, en aplicación a la regla "*nemo auditor propia turpitudinem allegan*", es indudable que no se debe oír a quien ha producido un acto irregular y pretenda hacerlo valer, como en el caso de autos, que el apoderado de la parte demandada comete dos errores, (i) haber remitido el correo al Juzgado Veintidós Civil Municipal y (ii) posteriormente de la respuesta que le remitió el Despacho precitado, procedió a reenviar el correo al Juzgado Veinte Civil Municipal, sin advertir que el correo en mención ocultó los archivos adjuntos y por eso no los recibió el juzgado que conoce el proceso, como también esa defensa, dando lugar a que se someta a las sanciones procesales.

Agrega también, que el hecho que la apoderada demandante procediera a hacer réplica de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo de la pretensión, por sí solo no puede constituir un acto que convalide un acto propio de la parte demandada, pues a esta última le asistía el deber, en cumplimiento de los artículos 13 y 117 del C.G.P., allegar dentro del término indicado en el artículo 369 ibídem, el escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo a través del medio electrónico, so pena de no tenerse por contestada la demanda, como en efecto lo hizo el juzgado.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante solicita que no se acceda a la reposición, y se mantenga lo decidido en auto del 08 de febrero de 2021.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el

recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la parte demandada, a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, busca que se revoque el auto de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se tenga en cuenta dicha contestación, ello bajo el argumento que efectivamente remitió el correo electrónico con el escrito de contestación adjunto el día 21 de octubre de 2020, en donde también adjuntó un audio que debía ser tenido como prueba; y que, si bien en un principio, remitió el correo con la contestación de la demanda al correo electrónico de otro Juzgado (Jdo 22 CMBUC), posteriormente reenvió la cadena de correos al presente Juzgado, sin haber roto la trazabilidad de los correos electrónicos, es decir, envió el primer correo al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, este a su tiempo dio respuesta señalando que ese proceso correspondía al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, y luego, el apoderado de la parte demandada reenvió dichos correos electrónicos al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga; siendo esto razón suficiente para que fuera adjuntos los archivos en los que estaba contenida la contestación de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, expresó que efectivamente recibió un primer correo electrónico por parte del togado recurrente, en el cual estaban adjuntos los documentos que contenían la contestación de la presente demanda, sin embargo, en un segundo correo que recibió nuevamente por parte del togado referido, en el cual se indicaba que era la contestación de la demanda, no se adjuntó y/o anexo ningún archivo, solo estaba la trazabilidad de los correos electrónicos.

De los argumentos esbozados, debe decir el Despacho, que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro de la demanda en referencia, ello porque al correo electrónico oficial del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, el día 21 de octubre de 2020, se entregó un mensaje el cual provenía de la cuenta electrónica reportada por el apoderado de la parte demandada, y tenía como asunto “Re: CONTESTACION DEMANDA J/22CMB/RAD/2020/135”, pero una vez el Despacho procede a revisar su contenido al interior del expediente digital, se observa que en dicho mensaje de correo electrónico no venían adjuntos los archivos y/o documentos mencionados en el mismo, es decir, en el mensaje de correo electrónico arriba señalado, no se adjuntaron archivos y/o documentos al momento de ser enviado ni reenviado al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, y si bien se allega una trazabilidad de correos electrónicos, en ninguno de ellos hay evidencia de contener archivos adjuntos, los mismos no están, tal y como se demuestra en los folios 57 al 59 del expediente digital, luego no se puede tener por contestada la demanda cuando no obra en el expediente una contestación a la demanda.

Cabe agregar que, no se puede tener en cuenta el hecho que el apoderado de la parte demandada haya enviado al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga el correo electrónico con los archivos adjuntos de la contestación de la presente demanda, porque lo que realmente vale es que al momento de entregar el mensaje por correo electrónico al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, esos archivos hayan sido adjuntados, situación que como ya se ha mencionado, no ocurrió, e incluso a la fecha, sigue sin estar en el expediente la contestación de la demanda y su anexo.

Por último, en lo que tiene que ver con la apelación presentada subsidiariamente, este Despacho señala que la misma es procedente de conformidad con el numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P. y se concederá en el efecto devolutivo, de acuerdo con el numeral 2° del inciso primero y con el inciso cuarto del artículo 323 ibídem, por lo que el presente proceso será remitido a la oficina de apoyo para que sea repartido en los Juzgado Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 08 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de APELACION presentado subsidiariamente por la parte demandada, en efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: **REMITIR** el presente expediente a la oficina de apoyo para que sea repartido en los Juzgado Civiles Del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 090 del 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Código de verificación:
e64521321e6ed67d936ed83b49db9dbc3ed9f4781c59c8e30a929f700c989758
Documento generado en 28/05/2021 01:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica